

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la tarde del día 24 de Agosto último se halló en la choza denominada de las niñas de Lesaca, sita en la dehesa llamada Beta de Doña María, en las Marismas del término de Utrera, el cadáver de un hombre, cuyas señas personales, ropas que vestía y las encontradas á su alrededor se estampan á continuación. Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que la persona que tenga interés en el descubrimiento de dicho cadáver, se dirija al Juzgado de primera instancia de dicho pueblo de Utrera, manifestando el nombre y procedencia de aquel. Logroño 4 de Setiembre de 1860. — *Manuel Somoza.*

SEÑAS DEL CADAVER Y ROPAS.

Del cadáver.

Estatura mediana, pelo castaño, barba muy clara, nariz achatada, boca grande, no distinguiéndose las demás facciones, por su estado adelantadísimo de putrefacción.

Ropas que vestía.

Calcetas de algodón blancas, Calzoncillos del mismo color de muselina, Calzon corto fondo de igual color y cuadritos negros, muy menudos.

Prendas encontradas al rededor del cadáver.

Una manta de gerga, fondo blanco y cuadros encarnados, de las llamadas serranas, ribeteada por sus cantos con orillos, en buen uso. Un sombrero de paño negro, usado, de los llamados portugueses, con barbuquejo de cinta negra de algodón.

Un marsellés bastante usado, de paño de castilla, con cuello, solapa y coderas de paño negro, botones de pasta de igual color, forradas ambas solapas con balleta encarnada de rayas cortas y negras, con bolsillos en cada uno de los costados, por la parte exterior y otro en la parte interior del costado izquierdo.

Una camisa de muselina blanca, remendada y algo sucia del sudor.

Un par de zapatos blancos, de becerros muy usados y rotos.

Dos pares de botas, de las llamadas andaluzas, de igual material, color y estado que los zapatos.

Un capote, recortado, de los llamados anguarinas, usado.

Un pañuelo de coco, fondo de color café, á cuadros con cenefa muy usado.

Una faja de lana encarnada, de las llamadas sevillanas, bastante usada.

Unas calzonas de lienzo de algodón, llamado de pan de pobre, viejas, remendadas, con botones de muletilla, de metal dorado, teniendo grabados el escudo de las armas reales.

Una correa de baqueta de 93 centímetros de larga y 2 1/2 de ancha, con hebilla de hierro en una de sus estremidades y en la otra 10 agujeros.

COMISION PERMANENTE DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los Sres. Alcaldes que no hayan hecho aun el pedido de las cédulas de inscripcion necesarias para el nuevo recuento de poblacion, en los términos prevenidos por las circulares de esta Comision provincial de 22 y 23 de Agosto anterior, se servirán dar cumplimiento á este servicio para el día 10 del actual precisamente, y espero que no me pondrán en la necesidad de dirigir ningun otro recuerdo.

Para el mismo dia reformarán y remitirán nuevamente los pedidos, los Sres. Alcaldes que han confundido las cédulas de inscripcion reclamadas, con las de vecindad que se reparten

anualmente por los encargados de la vigilancia pública. Logroño 4 de Setiembre de 1860. — *Manuel Somoza.*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas;

A todos los que las presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

De la organizacion del Consejo de Est. do.

Art. 1.º El Consejo de Estado es el Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de Gobernacion y Administracion, y en los contencioso-administrativos de la Peninsula y Ultramar. Precede á todos los Cuerpos del Estado despues del Consejo de Ministros, y es impersonal su tratamiento.

Art. 2.º El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente y de 32 Consejeros.

Art. 3.º El sueldo del Presidente será de 120.000 rs. anuales, y de 60.000 el de los demás Consejeros.

Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 4.º Para ser nombrado Consejero de Estado se requiere ser español y haber cumplido la edad de 35 años.

Art. 5.º Veinticuatro nombramientos de Consejeros habrán de recaer en personas que estén ó hayan estado comprendidas en una de las clases siguientes:

- Presidente de alguno de los Cuerpos Legislativos.
- Ministro de la Corona.
- Arzobispo ú Obispo.
- Capitan general del Ejército ó Armada.
- Vicepresidente del Consejo Real.
- Embajador.

Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, ó del de Cuentas.

Art. 6.º Tambien podrán ser nombrados Consejeros en las 24 plazas á que se refiere el artículo anterior, los que hayan ejercido durante dos años en propiedad alguno de los empleos ó cargos siguientes:

- Teniente General de Ejército ó Armada.
- Consejero Real ordinario ó de Estado.
- Ministro ó Fiscal de alguno de los Tri-

bunales expresados en el artículo anterior. Ministro plenipotenciario con mision á una corte extranjera.

Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real.

Auditor de número ó Fiscal del Tribunal de la Rota.

Decano, Ministro ó Fiscal del Tribunal de las Ordenes militares.

Regente de la Audiencia de la Habana.

Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo contencioso-administrativo.

Para computar estos dos años se tomará en cuenta el tiempo que el nombrado haya servido en los diferentes empleos ó cargos comprendidos en este artículo.

Art. 7.º Ocho plazas de Consejeros de Estado podrán proveerse en personas que, aun cuando no se hallen comprendidas en las clases de empleos ó cargos enumerados en los artículos anteriores, se hayan distinguido notablemente por su capacidad y servicios.

Art. 8.º Los Consejeros de Estado, el Secretario general y el Fiscal no podrán ejercer ningun cargo en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 9.º Los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales refrendados por su Presidente. En ellos se expresarán las calidades que den opcion al elegido para ser Consejero, y la Seccion del Consejo á que ha de quedar abscrito.

Para su separacion se observarán las mismas formalidades.

Los Reales decretos de nombramientos y separacion se publicarán en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 10.º El Consejo, ántes de dar posesion al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á lo prescrito por esta ley: y si esto ofreciese alguna duda, la elevará al Gobierno suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 11.º Los Consejeros, ántes de tomar posesion, jurarán ser fieles á la Reina haberse fiel y lealmente en el desempeño de su cargo; procurar el bien de la nacion, y consultar con arreglo á la Constitucion y á las leyes en los negocios que les sean encomendados.

Art. 12.º Siempre que el Gobierno lo estime conveniente, podrá autorizar para que asista al Consejo con voto un Comisario que sea Jefe superior de la Administracion civil ó militar.

Art. 13.º El Consejo de Estado conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno, en Sala de lo contencioso, y en Secciones.

Art. 14.º El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de 17 Consejeros, y en todos los casos sin la mayoría

de la Sección que haya preparado el dictamen.

Art. 13. Las Secciones serán seis, correspondiendo a cada una de ellas el número de Consejeros letrados que sigue:

- A la de Estado y Gracia y Justicia, tres.
 - A la de Guerra y Marina, uno.
 - A la de Hacienda, uno.
 - A la de Gobernación y Fomento dos.
 - A la de Ultramar, dos.
- En la de lo contencioso, todos serán Letrados.

En la Sección de Ultramar habrá siempre dos Consejeros que hayan servido en aquellas posesiones.

Art. 16. Cada Sección tendrá un Presidente nombrado en la forma que expresa el art. 9.º

Art. 17. El Gobierno, oyendo al Presidente del Consejo de Estado, designará al principio del año por Reales decretos el número de Consejeros de que haya de componerse cada Sección, y aquella á que haya de corresponder cada Consejero; designación que podrá variar en lo sucesivo en la misma forma, según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 18. El Consejo pleno se constituirá en Sala de lo contencioso para la resolución final de los negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado también en pleno, ó de los que se lleven á él por recurso de revisión. Para que haya acuerdo en el Consejo así constituido, se necesita la asistencia de 17 Consejeros.

Art. 19. Para la resolución final de los demás negocios contencioso-administrativos formarán la Sala de lo contencioso la Sección de este nombre, dos Consejeros de la Sección que entienda especialmente en los asuntos del Ministerio á que corresponda la reclamación, y otra de cada una de las demás Secciones.

No podrá haber acuerdo sin la asistencia de nueve Consejeros.

Art. 20. Cuando no asista al Consejo pleno el Presidente, le reemplazará el Presidente de Sección más antiguo; y en el caso de ser dos ó más de igual antigüedad, el más anciano. En su defecto el Consejero más antiguo, y entre iguales el de más edad.

Art. 21. La Sala de lo contencioso será presidida por el Presidente del Consejo si asistiere; en su defecto por el Presidente de la Sección de lo Contencioso: á falta de este por el Presidente más antiguo de Sección que asista; y en caso de antigüedad igual, por el de mayor edad, entrando en defecto de los Presidentes de Sección los Consejeros por el mismo orden.

Art. 22. Las Secciones, á falta de su Presidente, serán presididas por el Consejero más antiguo y en caso de igual antigüedad por el más anciano.

Art. 23. Siempre que asistan los Ministros presidirá el Consejo de Estado el Presidente, y en su defecto el Ministro á quien corresponda por el orden de los respectivos Ministerios.

Lo mismo se hará cuando los Ministros asistan á la Sala de lo contencioso, ó á las Secciones.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar temporalmente á algunos Consejeros, cuyo número nunca pasará de cuatro, con retención de sus plazas, al mando del ejército ó armada, ó misiones diplomáticas extraordinarias, ó comisiones régias para inspeccionar algún ramo de la Administración pública en la Península ó Ultramar.

Art. 25. Habrá un fiscal de lo contencioso y un Secretario general del Consejo. Su nombramiento y separación se harán por Reales decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, y disfrutará el sueldo de 50,000 rs.

Art. 26. Para ser nombrado Fiscal ó Secretario del Consejo de Estado se necesita ser Letrado; haber cumplido 30 años de edad, y estar además en uno de los casos siguientes:

Haber sido Fiscal del Consejo de Estado del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido Secretario del Consejo de Estado.

Haber desempeñado en propiedad por dos años el cargo de Secretario del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido por tres años Fiscal de Audiencia, ó teniente Fiscal, ó Abogado fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo, ó mayor de Sección de aquellos cuerpos, ó Catedrático de término de la facultad de Administración ó de Derecho.

Haber pertenecido al Colegio de Abogados de Madrid, pagando en tal concepto una cuota de las dos mayores por espacio de cuatro años.

Haber pertenecido á un Colegio de Abogados en población en que haya Audiencia pagando por espacio de cuatro años la cuota máxima de contribución.

Sin perjuicio de la libre elección que dentro de estas aptitudes le corresponde, el Gobierno, antes de nombrar Secretario, oirá siempre al Presidente del Consejo de Estado, que informará acerca de los que, habiendo sido Mayores Abogados fiscales el tiempo exigido por este art., considere más aptos para desempeñar el cargo de que se trata.

Art. 27. Para la computación del tiempo de que trata el art. anterior, se estará á lo que previene el párrafo último del art. 6.º de esta ley.

Art. 28. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios el número de Oficiales y Aspirantes que determinen los reglamentos, no excediendo de 40.

Unos y otros serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y sus nombramientos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 29. En cada Sección habrá un Oficial mayor, exceptuando la de Gobernación y Fomento que tendrá dos.

El más antiguo de los mayores tendrá 35.000 rs., y los demás 30.000.

Art. 30. Los Oficiales serán primeros, segundos y terceros: los primeros tendrán 20.000 rs. de sueldo, los segundos 16.000 y los terceros 12.000.

Art. 31. Los Aspirantes tendrán la gratificación de 6.000 rs. anuales.

Art. 32. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales mayores se proveerán por antigüedad rigurosa entre los que lo sean primeros, y la otra tercera parte recaerá en empleados de otras dependencias que tengan por lo menos 10 años de servicio y hayan disfrutado por dos años un sueldo igual al asignado á las plazas de Oficiales primeros del Consejo.

Art. 33. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales primeros se proveerán por rigurosa antigüedad entre los Oficiales segundos, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el art. anterior, pero con solo ocho años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo asignado á los Oficiales segundos.

Art. 34. Las dos terceras partes de Oficiales segundos se proveerán por rigurosa antigüedad en los Oficiales terceros, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el art. 32, pero con solo seis años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo igual al de los Oficiales terceros.

Art. 35. Las plazas de Oficiales terceros se proveerán en los Aspirantes por rigurosa antigüedad.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden el reglamento del Consejo señalará el número de Oficiales ó Auxiliares extraños á las condiciones de esta ley que haya de haber en la Sección de Guerra y Marina.

Art. 37. Los Aspirantes habrán de ser Licenciados en Derecho civil, canónico ó administrativo, é ingresarán en la carrera por oposición rigurosa.

Art. 38. A las órdenes del Fiscal de lo contencioso habrá dos Tenientes Fiscales que serán Letrados. El más antiguo tendrá el sueldo de 32.000 rs., y el más moderno el de 26.000.

Su nombramiento será por la Presidencia del Consejo de Ministros, previa propuesta en terna del Presidente del Consejo de Estado, después de oír al Fiscal.

Art. 39. El Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administración en los negocios contenciosos; y aun cuando no fuere parte en ellos, será oído siempre que lo determinen las leyes ó reglamentos, ó lo estime la Sala ó la Sección de lo contencioso.

Art. 40. El Gobierno podrá, sin embargo de lo dispuesto en el art. anterior, nombrar, si lo creyere conveniente, un Comisario que desempeñe en determinado negocio las funciones del Fiscal.

Art. 41. El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y á su organización; distribuirá los trabajos; deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la resolución del punto que se discuta, y llevará la correspondencia. Será además Secretario de la Sala y Sección de lo contencioso.

Art. 42. Los Oficiales mayores permanecerán asignados á la Sección que el Gobierno determine. Tendrán facultad de asistir al pleno, pero solo podrán usar en el de la palabra cuando se traten los asuntos instruidos por su respectiva Sección y se lo permita el Presidente del Consejo.

Los Oficiales y Aspirantes serán distribuidos por el Presidente del Consejo de Estado entre sus diferentes Secciones, según convenga al mejor despacho de los negocios.

El reglamento del Consejo señalará sus obligaciones.

Art. 43. Los Oficiales y Aspirantes y los Tenientes Fiscales del Consejo solo podrán ser separados de sus cargos por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la misma forma que establecen para su nombramiento los artículos 28 y 38 y después de oír al Presidente del Consejo de Estado, y al Fiscal en su caso.

Art. 44. No se conferirán honores de Consejero de Estado.

TITULO II.

De las atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 45. El Consejo de Estado será oído necesariamente y en pleno:

1.º Sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes y cualquiera alteración que en ellos haya de hacerse.

2.º Sobre el pase y retención de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las preces para obtenerlos.

3.º Sobre todos los asuntos concernientes al Real Patronato de España é Indias, y sobre los recursos de protección y fuerza á excepción de los consignados en la ley de Enjuiciamiento civil, como propios de los Tribunales.

4.º Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Concordatos celebrados con la Santa Sede.

5.º Sobre las mercedes de Grandezas y Títulos á no estar acordadas en Consejo de Ministros.

6.º Sobre la ratificación de los tratados de comercio y navegación.

7.º Sobre los indultos generales.

8.º Sobre la validez de las presas marítimas.

9.º Sobre la competencia positiva ó negativa de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y sobre los conflictos que se susciten entre los Ministerios, Autoridades y Agentes de la Administración.

10.º Sobre los recursos de abuso de poder ó de incompetencia, que eleven al Gobierno las Autoridades del orden judicial contra las resoluciones administrativas.

11.º Sobre la autorización que con arreglo á las leyes deba el Gobierno conceder para encausar á las Autoridades y funcionarios superiores administrativos por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12.º Sobre suplementos de crédito, créditos extraordinarios, ó transferencia de créditos cuando no se hallen reunidas las Cortes.

13.º Sobre cualquiera innovación en las

leyes, ordenanzas y reglamentos generales de las provincias de Ultramar.

14.º Sobre la provisión de las plazas de Magistrados y Jueces y presentación de los beneficios eclesiásticos del Patronato Real, según determinen la ley de organización judicial ú otras disposiciones.

Art. 46. El Consejo constituido en Sala de lo contencioso, del modo que se establece en los artículos 18 y 19 de esta ley, será oído en única instancia sobre la resolución final de los asuntos de la Administración central cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente en los que siguen:

1.º Respecto al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno, ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar del Estado, para toda especie de servicios y obras públicas.

2.º Respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar.

3.º Respecto á los recursos de reposición, aclaración y revisión de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.

Art. 47. También será oído el Consejo sobre la resolución final en toda última instancia de los negocios contencioso-administrativos, y señaladamente en los recursos de apelación, nulidad ó queja.

Contra cualquiera resolución del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles.

Contra los fallos de los Consejos de provincia.

Contra los fallos del Tribunal de Cuentas del Reino y de los de Ultramar en los recursos de casación de que tratan las leyes especiales de estos cuerpos.

Art. 48. El Consejo será oído en Secciones:

1.º Sobre los indultos particulares que no sean acordados en Consejo de Ministros.

2.º Sobre la naturalización de extranjeros.

3.º Sobre autorización para litigar que deba ser otorgada por el Gobierno.

4.º Sobre las autorizaciones que deba el Gobierno conceder para encausar por abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos á los empleados públicos no comprendidos en la atribución 11.º del art. 45.

5.º Sobre la admisión ó denegación de la vía contenciosa contra las resoluciones de los Ministros de la Corona ó de los Directores generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar que causen estado.

El Gobierno podrá consultar al Consejo en pleno sobre todos los asuntos enumerados en este artículo, y acerca de cualesquiera otros de los que se hallan atribuidos en esta ley á las Secciones.

Art. 49. Será también oído el Consejo en pleno, en Sala de lo contencioso ó en Secciones, sobre todos los demás asuntos que prescriban las leyes ó disposiciones generales ó que estuvieren atribuidos anteriormente al Consejo Real ó al Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 50. El Consejo podrá ser oído en pleno ó en Secciones cuando el Gobierno lo estime convenientes.

1.º Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Cortes.

2.º Sobre los tratados con las Potencias extranjeras.

3.º Sobre los Concordatos que hayan de celebrarse con la Santa Sede.

4.º Sobre cualquiera punto grave que ocurra en el Gobierno y administración del Estado.

Art. 51. Cada Sección instruirá los expedientes relativos á los negocios que procedan del Ministerio ó Ministerios cuyo nombre lleve, y acordará los informes que sobre ellos hubiere de dar el Gobierno.

Instruirá asimismo los expedientes que hayan de informarse en pleno formulando el proyecto de consulta.

Art. 52. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo que antecede, despacharán la Sección de Estado y Gracia y Justicia los

negocios correspondientes á indultos generales y particulares, autorizaciones para litigar, competencias de jurisdiccion, recursos de abusos de poder ó de incompetencias elevadas por las Autoridades judiciales contra la Administracion, y autorizaciones para encausar á empleados públicos.

La de Ultramar, todos los relativos á aquellas provincias y á su régimen especial.

La de lo contencioso, los relativos á si procede ó no la via contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.

Art. 53. No podrán reunirse más de dos Secciones, á no ser por disposicion del Gobierno, para instruir los expedientes y preparar el dictámen que sobre ellos haya de evacuar el Consejo en pleno.

Art. 54. Las sesiones del Consejo serán secretas. Exceptuánse las vistas en los negocios contencioso-administrativos, que serán siempre públicas.

Art. 55. Los informes del Consejo, de la Sala de lo contencioso ó de las Secciones no podrán publicarse sin autorizacion expresa del Gobierno. Exceptuánse el caso en que las leyes determinen lo contrario.

TITULO III.

Del modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos y gubernativos.

Art. 56. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado.

Art. 57. Cuando la Seccion de lo contencioso considere que procede la via contenciosa, remitirá al Ministerio á que corresponda el negocio su dictámen con copia autorizada de la demanda.

Si considerase que necesita mayor examen y que la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa debe ser objeto de discusion, comunicará la demanda al Fiscal por via de instruccion, señalando dia para la vista en la Sala de lo contencioso, y citando á las partes. La Sala oida la discusion oral, formulará la consulta correspondiente.

Celebrada la vista, se remitirá al Gobierno el dictámen del modo expuesto anteriormente.

Art. 58. La Real orden en que se conceda ó niegue la via contenciosa se expedirá por el Ministerio á que se haya elevado la consulta.

Art. 59. Cuando el Gobierno no se conformase con la consulta afirmativa del Consejo publicará en la *Gaceta de Madrid* su resolucion motivada, por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros y rubricado por su Presidente. Esto lo hará en el término de un mes, contado desde que el Gobierno hubiere recibido la consulta del Consejo de Estado, que se insertará en el Real decreto.

Art. 60. Cuando consultada la procedencia de la via contenciosa, el Gobierno no comunique al Consejo su resolucion dentro del mismo término de un mes fijado en el artículo anterior, se entenderá concedida la autorizacion.

Art. 61. Cuando la Seccion de lo contencioso, al declarar concluida la discusion escrita, crea conveniente que en la vista se trate algun punto que no lo haya sido antes en el pleito, lo pondrá en conocimiento de las partes al citarlas para la vista.

Art. 62. Conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia consultado por el Consejo de Estado, lo aprobará por un Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. La sentencia se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que hubiere recibido el proyecto.

Art. 63. No conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa en la *Gaceta de Madrid* dentro del término señalado en el art. an-

terior, y en el Real decreto expedido en la misma forma. Con este Real decreto, que debe ser motivado y acordado en Consejo de Ministros, se publicará la consulta del Consejo.

Art. 64. Si transcurrido dicho plazo no hubiere publicado el Gobierno decreto alguno, el Consejo de Estado dispondrá que se haga saber á las partes el proyecto consultado.

Art. 65. En los Reales decretos y órdenes que el Gobierno expidiere conformándose con el dictámen del Consejo de Estado reunido en pleno ó en Secciones, se expresará esta circunstancia; y cuando no se conformare, se usará de la formula: «Oído el Consejo pleno: ú oído el Consejo en Seccion de....»

Art. 66. El Gobierno comunicará al Consejo de Estado las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes, á los quince dias á mas tardar de haberlas mandado ejecutar.

Art. 67. El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno no podrá remitirse á informe de ningun cuerpo ni oficinas del Estado. En los despachados por las Secciones, solo podrá ser oído el Consejo en pleno.

Art. 68. Cuando alguna de las Secciones creyere conveniente oír á Consejeros de las otras ó á cualquiera de los Jefes de la Administracion pública, profesor ú otro funcionario, ó particular de especiales conocimientos ó experiencia, podrá invitarlos por medio del Presidente del Consejo en el primer caso, y en los demás por medio del Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 69. Las Secciones podrán pedir por conducto de la Secretaria general los antecedentes que estimen necesarios para la instruccion de los expedientes.

Art. 70. Los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion serán objeto de ley.

Art. 71. El Gobierno, oído el Consejo de Estado, formará el reglamento sobre el régimen interior y orden de proceder del Consejo de Estado en los negocios gubernativos. Este reglamento podrá alterarse en lo sucesivo despues de oír tambien al Consejo de Estado, y por Real decreto propuesto en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

Disposiciones transitorias.

Art. 72. Mientras no se publiquen la ley y reglamento de que tratan los artículos 70 y 71 de esta ley, observará el Consejo de Estado, en cuanto no se oponga á lo que en ella se prescriben, los reglamentos y disposiciones por los cuales se rigió el instiguido Consejo Real y se rige actualmente el de Estado.

Art. 73. El Gobierno queda autorizado, mientras no se publique la ley de procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion, segun se previene en el art. 70 de esta ley, á hacer, despues de oír al Consejo de Estado, la variaciones convenientes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Don Mariano Muñoz y Lopez, Gefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Bohigas vecino de Burgos, se ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de hierro,

cobre y otros metales titulada *Pacasa*, sita en terreno realengo del distrito de Brieva, parage llamado valle del Tajo, lindante al N con el rio Nagerilla y por los demas rumbos terreno comun en dicho valle del Tajo, que por N. O. á distancia de unas 800 varas rio arriba se halla el hospital llamado de Anguiano. El mineral se halla descubierto en una galeria. Hace la designacion en la forma siguiente: «Se tendrá por punto de partida la boca de la galeria; desde él se medirán 70 metros al N. y 530 al S. de longitud; y de latitud 100 metros al E. y 100 al O.»

En su virtud el Sr. Gobernador ha admitido esta solicitud salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley vigente de Minería.

Logroño 3 de Setiembre de 1860.
—Mariano Muñoz y Lopez.

Don Miguel Fernandez Balmaseda, Ingeniero del cuerpo de Montes y Gefe del distrito forestal de Logroño

Hago saber: Que el dia primero del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de setenta y cinco hayas derrivadas por los vientos que en los montes de Canales, partido judicial de Nájera llamados Balcabados y Calbucha, han sido concedidas al Ayuntamiento de dicho pueblo por resolucion del Sr. Gobernador de fecha veintiocho de Agosto último.

A los expresados productos no se admitirá postura que no cubra la cantidad de setecientos cincuenta reales en que se hallan tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del mencionado pueblo ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Miguel Fernandez Balmaseda.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la *Gaceta* de 14 del mismo, han de proveerse las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE SORIA.

Escuelas de niños.

PUEBLOS.	Clase de escuelas.	Dotaciones.	Observaciones.
Gallinero.	Elemental.	2500	Concurso.
Gujosa.	Incompleta.	2000	"
Valderodilla.	Id.	1800	"
Fuentecambron.	Id.	1800	"

PROVINCIA DE TERUEL.

Escuelas de niños.

Tornos.	Elemental.	2500	"
Valdelinares.	Id.	2500	"
Torrelnegros.	Incompleta.	2000	"
Ródenas.	Id.	1750	"
Noguera.	Id.	1750	"
Aguaton.	Id.	1100	"
Cuencabuena.	Id.	1100	"
Valdecebro.	Id.	1100	"
El Villarejo.	Id.	1100	"
Peñas-royas.	Id.	1100	"

Escuelas de niñas.

Martin del Rio.	Elemental.	1666	"
Visiedo.	Id.	1666	"
Ababuj.	Incompleta.	1334	"
Torrelnegros.	Id.	1334	"
Cubla.	Id.	1334	"
Villar del Cobo.	Id.	1334	"
Bañon.	Id.	1334	"
Guadalaviar.	Id.	1166	"
Villar del Salz.	Id.	1166	"
Orrios.	Id.	1166	"
Jarque.	Id.	1000	"
Rillo.	Id.	1000	"
Mezquita de Jarque.	Id.	1000	"
Mezquita de Loscos.	Id.	1000	"
Utrillas.	Id.	1000	"

Además del sueldo los maestros disfrutará casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los maestros que reúnan las circunstancias prescritas en la espresada Real orden, dirigirán sus solicitudes en debida forma documentadas, al Sr. Gobernador, presidente de la Junta de Instruccion pública de la provincia, en el término de un mes que empezará á contarse desde el dia en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la misma.

Zaragoza 30 de Agosto de 1860.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

ANUNCIOS.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba. Consiste su dotacion en 2.000 rs. anuales, pagados por trimestres, de los fondos municipales siendo obligacion del que la obtenga el formar los trabajos de la rectificacion anual del amillaramiento para la contribucion territorial ademas de los que lo son propios. Los aspirantes mayores de 25 años que reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la expresada Municipalidad dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que este anuncio se inserte en los periódicos oficiales. Ojacastró 20 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Pedro Oyarri.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Hornos y Daroca, distante una de otra un cuarto de hora, dotada en ciento y treinta fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por ámbos Ayuntamientos en el mes de Setiembre de cada año por trimestres vencidos; y ademas sesenta rs. para la asistencia de los pobres de ámbas villas, á saber: ochenta y dos fanegas la villa de Hornos y cuarenta rs., y la de Daroca cuarenta y ocho fanegas y veinte rs.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de la villa de Hornos ó al Secretario del Ayuntamiento, en el término de quince dias en que se proveerá la plaza,

á contar desde la fecha que se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia. Hornos y Agosto 31 de 1860.—El Alcalde, Pedro Lopez.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de esta villa, la formacion de una nueva Estadística, que comprenda su riqueza Territorial, Urbana, Cultivo y Ganadería se hace saber al público, para que las personas que de seen interesarse en la práctica de dicha operacion, se presenten en la Secretaría del mismo en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en donde se hallarán de manifiesto las condiciones bajo las cuales se ha de ejecutar la operacion. Ezcaray 3 de Setiembre de 1860.—El Presidente, Pablo Aleman.

Parte no oficial.

El dia 8 de Setiembre se celebrará en la villa de Somalo la acostumbrada funcion á Ntra. Señora de Valvanera, con procesion, misa y sermon que predicará D. Nicolás Herreros, y á cuya funcion asistirá una escogida música desde la víspera: habiendo en su noche fuegos artificiales etc. etc.

En la villa de Torrecilla en Cameros, se halla de venta un carro violin con arcos para tres mulas, todo en buen estado, se cede con un 25 por 100 ménos de su justo valor, se dirigirán á su dueño D. Francisco Escolar, del Comercio, en dicha villa.

LA VIRGEN DE LA VEGA.

CANCIONES SAGRADAS

DEDICADAS Á

LA QUE SE VENERA EN HARO EN EL MAGNÍFICO SANTUARIO DE SU NOMBRE,

por Justo Tomás Delgado.

Véndese esta obrita en Logroño en la librería de Don Domingo Ruiz, al precio de un real.

EL PRESIDENTE Y VOCALES

QUE COMPLETEN LA JUNTA DE INSPECCION DEL MONTEPIO UNIVERSAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO Á SUS HABITANTES.

Invitados los que suscriben, á formar la Junta que en esta provincia ha de inspeccionar las operaciones que ejecute el MONTEPIO UNIVERSAL, no tuvieron necesidad de otro estímulo para aceptar, que el convencimiento que adquirieron de que su objeto era altamente moral y que podia producir inmensas ventajas á todos los individuos de esta Provincia.

En el estudio que hicieron de las bases sobre que está formado, encontraron exactitud: en el exámen de las reglas que establece para su marcha, claridad y buena fé: la escrupulosidad con que asimismo se impusieron los Fundadores, condiciones que impiden disponer, bajo ningun concepto, de fondos sociales; la separacion absoluta que establecen, entre estos, y los administrativos, que por gerencia les pertenece, y la equitativa medida que adoptaron cobrando en cinco años los derechos de Administracion, garantizan grandemente la seguridad.

Afianzadas por estas condiciones, las ventajas que el MONTEPIO UNIVERSAL ofrece en las distintas asociaciones que establece, nos proponemos no solo proteger su propagacion en la provincia, sino recomendar á sus habitantes, como por la presente lo hacemos, la suscripcion al MONTEPIO UNIVERSAL, que tambien verificamos, á fin de participar de los beneficios de estas combinaciones, quedando á los cortos capitales los medios de acrecentamiento, que aisladamente solo pueden conseguir los poseedores de gruesas sumas; y obtengan los que pueden adquirirse por todas las clases y por todas las posiciones.

Y aunque nos complacemos en poder generalizar nuestra recomendacion á todas las clases y á todas las posiciones, nos mueve mas decididamente el bien que por este medio pueden alcanzar aquellas menos acomodadas, que bajo mil distintas denominaciones, encuentran su subsistencia en el trabajo diario. Por insignificante que sea el esfuerzo que hiciéreis, por pequeña que sea la privacion que os impongais, suscribiendo su valor al MONTEPIO UNIVERSAL, responderá de manera, que siempre mirareis con gratitud á los que tanto os encarecen la prevision y aconsejan la economía.

Repasad en vuestra imaginacion ese catálogo de males, que tanto temeis y que siempre os amenaza, la quinta, el dote para establecer vuestras hijas, la enfermedad en el padre ó madre de familia, la imposibilidad para el trabajo, la viudez, el aislamiento, la vejez; periodo de tantas necesidades, y en que es negado adquirir: comparad sus épocas naturales con las de las cifras que se encuentran en las tablas del MONTEPIO UNIVERSAL, y vereis en cada época dada los recursos con que podeis contar, y por vosotros mismos conocer la razon que tenemos para señalaros como remedio que se logra, empezando por el gravámen que exige; pues en esto como en todo, solo es digno del bien el que supo hacer merecimientos para alcanzarlo.

La lista de los 500 imponentes á esta Sociedad en el primer año de su ejercicio, entre los 20.297 que lo fueron en el mismo, que se acompaña, demuestra la inmensa confianza que inspira, y los grandes beneficios que ofrece á los que no han dudado consignar en ella capitales cuantiosos como ha practicado el comercio de Cádiz, Sevilla, Madrid, Barcelona y otros puntos.

Logroño 1.º de Agosto de 1860. —Dr. Lucas Lopez, Magistral de la Sta. Iglesia, Presidente. —Rafael de Eulate, Vicepresidente. —Vicente Fernandez Urrutia, Vocal. —Abundio Ramirez de la Piscina, Vocal. —José de Osma, Vocal. —Casimiro Miguel Soret, Vocal. —Diego Fernandez, Vocal. —Manuel Angulo Ballesteros, Vocal. —Ricardo Lopez Montenegro, Vocal Secretario.

PRONTITUD
RESPONSABILIDAD
Y
ECONOMIA.

LA DISTINGUIDA
AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS.

LIBRERIA
CONSIGNACION
y
COMISION.

D. Francisco Rino y Lopez, en Badajoz, ofrece al publico su acreditada casa, la cual se encarga de cuantos negocios se le confien en la provincia y fuera de ella. Cuenta con corresponsales muy activos, en las capitales de España, Ultramar y Extrangero. Recibe comisiones para comprar y vender frutos del país como lanas, cereales, etc. Admite en comision para su venta, libros, efectos de escritorio, perfumería y otros de varias clases.

Cree oportuno advertir, que para el caso de encomendarsele administracion ú otros encargos, en que sea requerido de una fianza, puede darla á satisfaccion de los interesados.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.